

REGLAMENTO PARA RESTAURANTES, RESTAURANT-BAR, FONDAS, BARES, CANTINAS, CERVECERIAS, ESPENDIOS DE CERVEZA, VINATERIAS, DISCOTECAS Y BILLARES DE CONCEPCION DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento, son de interés público y aplicables en el Municipio de Concepción de Buenos Aires, Jalisco, con el objeto de reglamentar los establecimientos de Restaurantes, Restaurant-bar, fondas, bares, cantinas, cervecerías, expendios de cerveza, vinaterías, cabarets, centros nocturnos, discotecas, billares y demás giros que por su naturaleza se asemejen a los citados con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; en el artículo 1, fracción II de la Ley Para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco; así como el artículo 40, fracción II de La Ley del Gobierno y la Administración Publica del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 2.- Los fines que persigue la autoridad Municipal con este Reglamento son:

- I. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en la materia dentro del territorio del Municipio, respetando en todo caso las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Prevenir la comisión de acciones que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables al Municipio en la materia y que sean constitutivas de delitos o infracciones.
- III. Guardar la moral y el orden público dentro del territorio Municipal.
- IV. Evitar el alcoholismo y el consumo de bebidas alcohólicas en los menores de edad.

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I. Al Presidente Municipal.
- II. Al Secretario General.
- III. Al Síndico del Ayuntamiento.
- IV. Al Director de Seguridad Pública Municipal
- V. Al Juez Municipal
- VI. Al Cabildo.

ARTÍCULO 4.- Para el funcionamiento de cualquier giro de los mencionados en el artículo anterior, dentro de esta Municipalidad, se requiere tener licencia que

expedirá el Ayuntamiento, en los términos que indica este Reglamento, así como la Ley de Ingresos Municipales de demás Leyes y Reglamentos Aplicables.

ARTÍCULO 5.- Licencia, es la autorización expedida por el Ayuntamiento, mediante la forma oficial que permite el funcionamiento de los giros o establecimientos regulados por este Ordenamiento.

ARTICULO 6.- Todas las licencias podrán ser refrendadas anualmente en los plazos y condiciones que señale la Ley de Ingresos Vigente. Sin embargo no se conceden a sus titulares derechos permanentes, definitivos, ni traspasos, en tal virtud, la autoridad Municipal que las expida, podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causas que los justifiquen, sin derecho a devolución de cantidad alguna.

ARTÍCULO 7.- Todos los comercios establecidos en el Artículo Primero del presente Reglamento, deberán satisfacer plenamente los requisitos de salubridad e higiene que señalan las leyes de Salud, Autoridades Sanitarias y demás aplicables.

ARTICULO 8.- Lo previsto en este Reglamento, se resolverá aplicando la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal, La Ley de Ingresos Municipal vigente, así como el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y demás leyes y Ordenamientos de aplicación municipal.

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de los titulares de los giros mencionados en el artículo Primero:

- I. Exhibir en lugar visible la Licencia Municipal para su funcionamiento, o copia certificada de la misma.
- II. Cuidar que en el exterior e interior de los locales se conserven en buenas condiciones de limpieza.
- III. Exhibir la autorización de las Autoridades Sanitarias para su funcionamiento y cumplir con las normas que sobre el particular establezcan las leyes Federales y Estatales de Salud y sus Reglamentos.
- IV. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios en el establecimiento.
- V. Cumplir además con las disposiciones específicas que para cada giro se señalan en este Ordenamiento.

ARTICULO 10. El interesado en obtener licencia para el funcionamiento de las actividades a que se refiere el artículo primero de este ordenamiento, o cambiar de domicilio, deberá presentar solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante, si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la secretaria de Gobierno para dedicarse a esa actividad, si se trata de persona moral, su representante Legal o apoderado.
- II. Ubicación del local donde pretende establecerse.
- III. Expresar el tipo de giro y nombre del mismo, en idioma español.
- IV. Manifestar la actividad o actividades que se pretendan proporcionar en el establecimiento.
- V. Tener comprobante de propiedad o del inmueble o copia del contrato en el que se acredite el derecho de uso del mismo y visto bueno en su funcionalidad expedida por la Dirección de Obras Públicas Municipales y de Protección Civil.
- VI. Proporcionar al Ayuntamiento la información y documentación complementaria que se requiere para el funcionamiento del giro.

ARTICULO 11.- El Ayuntamiento recibirá la solicitud del interesado con los documentos que acompaña y en un plazo que no **excederá de 20 días hábiles** verificará los hechos y en un supuesto de que algún requisito no se satisfaga, se dará un plazo para el cumplimiento.

ARTICULO 12.- Integrado el expediente se turna al presidente Municipal para su resolución o presentación al cabildo, que resolverá según proceda dentro del término de 30 días. Si la resolución es favorable, previa autorización del H. Ayuntamiento, se pagarán los derechos correspondientes y se expedirá al solicitante la Licencia Municipal.

ARTICULO 13. La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia.

ARTICULO 14.- Los establecimientos que se señala en el artículo primero, que violen las normas del presente Reglamento y los Reglamentos Municipales en materia, así como también la Ley Para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se harán acreedores a multa o en su caso a la cancelación definitiva de la licencia municipal.

ARTICULO 14 BIS.- Los giros destinados para bares, cantinas, cervecerías, expendio de cerveza, cabarets, centros nocturnos, discotecas o cualquier otro que por su naturaleza se asemejen a los mencionados, deberán reunir las siguientes condiciones:

- I. **Ubicarse a una distancia mayor de 100 metros** de escuelas, hospitales, hospicios, templos, cuarteles, fabricas, locales sindicales y otros centros de reunión pública y zonas habitacionales a juicio de la autoridad municipal.

- II. Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades competentes.
- III. Contar con suficiente iluminación.
- IV. No tener vista directa a la vía pública.
- V. No vender a menores de edad e incapaces.
- VI. No exceder el volumen de 80 decibeles durante el día y de 60 decibeles durante la noche.

ARTICULO 14 BIS 1.- Son incapaces:

- I. Los menores de edad.
- II. Mayores de edad que padezcan enajenación psíquica, aunque tenga intervalos lucidos.
- III. Los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito, mediante intérprete o por el lenguaje mímico de sistemas educativos y de comunicación universalmente aceptados.

CAPITULO II

DE LOS RESTAURANTES Y FONDAS

ARTÍCULO 15.- Se entiende por restaurantes y fondas a los establecimientos de venta de alimentos, comestibles y bebidas preparadas y/o envasadas no alcohólicas. Estos establecimientos deberán satisfacer plenamente los requisitos de Salubridad e Higiene que señalen las Leyes de Salud y Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 16.- Solo se le concederá licencia para estos giros, cuando el interesado exhiba constancia expedida por el Departamento de Salud del Estado, en el sentido de que hayan satisfecho los requisitos que determinen las Leyes de Salud y Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 17.- Los restaurantes o fondas y particularmente los ubicados dentro de la zona denominada céntrica y mercados municipales deberán cumplir las siguientes normas:

- I. Conservar limpieza absoluta dentro y fuera de los locales, evitando olores y humo, quedando prohibida la preparación de alimentos y bebidas en el exterior del establecimiento y a la vista pública.
- II. La venta y consumo de las mercancías deberán hacerse precisamente dentro del local, salvo los que se envasen debidamente para el consumo en otro lugar.

- III. Los titulares, familiares y empleados de los comerciantes establecidos en los Mercados Municipales, tienen estrictamente prohibido ofrecer en voz alta su mercancía o tomar de la ropa o del brazo a transeúntes con este mismo fin.
- IV. Deberán tener a la vista la licencia municipal correspondiente al giro, así como también las tarjetas de salud de cada uno de los trabajadores que laboran en el establecimiento.
- V. Deberán las personas que trabajen en el establecimiento, cuidar el aseo tanto personal como el de la preparación de los alimentos.

ARTICULO 18.- Igualmente previa autorización del Ayuntamiento los restaurantes, cenadurías, fondas y marisquerías, podrán vender cerveza con alimentos, con excepción de los establecimientos ubicados en el interior del mercado municipal o de inmuebles de propiedad de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

ARTICULO 19.- El horario en que deberán funcionar estos giros será de las 6:00 a las 22:00 horas, y los que se encuentren instalados en los Mercados Municipales se regirá por el reglamento de mercados.

CAPITULO III

DE LOS RESTAURANTES-BAR

ARTÍCULO 20.- Establecimiento en que se comercia la venta de alimentos y bebidas alcohólicas previa autorización del Ayuntamiento Municipal conforme a lo dispuesto por la Ley Para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 21.- Solo se le concederá licencia, para este giro, cuando el interesado exhiba constancia por las Autoridades de Salud del Estado, en el sentido de que hayan cumplido los requisitos señalados, tanto en este reglamento, así como en los demás Ordenamientos Municipales.

ARTÍCULO 22.- Los giros establecidos de restaurant-bar, deberán cumplir con las siguientes normas:

- I. Mantener en absoluta limpieza las instalaciones, tanto en el interior como en el exterior, así como en la preparación de alimentos.
- II. Proporcionar a los clientes la carta de alimentos con sus respectivos precios.

- III. Queda estrictamente prohibido, elaborar alimentos y preparación de bebidas alcohólicas en el exterior del establecimiento, a la vista pública.
- IV. Exhibir las licencias respectivas al giro, incluyéndose, las correspondientes a anuncios pintados y luminosos del giro, a inspectores acreditados por la autoridad municipal.
- V. Contar con dispositivos de seguridad, dentro del establecimiento.
- VI. Tener la tarjeta de salud, los empleados acreditados para el servicio, expedida por las autoridades sanitarias.
- VII. La venta de bebidas alcohólicas deberá ser acompañada con alimentos establecidos en la carta.

ARTÍCULO 23.- El horario en que podrán funcionar será de las 6:00 horas, hasta las 23:00 horas, previa autorización de la autoridad municipal, de lunes a viernes y sábado y domingo a las hasta las 24:00 horas previa autorización de la Autoridad Municipal.

CAPITULO IV

DEPOSITOS O EXPENDIOS DE CERVEZA

ARTÍCULO 24.- Depósitos o expendios de cerveza, son los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta en envases cerrados para llevar al menudeo la cerveza.

ARTÍCULO 25.- Los giros de esta naturaleza, deberán obtener previamente, antes de establecerse, la autorización municipal, previo a la licencia municipal, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- I. Señalar el lugar de la ubicación, acreditándose la propiedad del local por parte del interesado o contrato de arrendamiento en su caso.
- II. El establecimiento deberá contar con las medidas de seguridad necesarias, tanto en el interior como en el exterior.
- III. El giro no deberá estar anexo a ningún tendejón o casa habitación.
- IV. En ninguno de los casos los establecimientos deberán ser atendidos por incapaces.

ARTÍCULO 26.- Deberá tener a la vista del establecimiento, las licencias municipales respectivas, así como la lista de precios de los artículos que ahí se venden.

ARTÍCULO 27.- Los tendejones, no podrán realizar comercio como depósito o expendio de cerveza, por lo que queda estrictamente prohibido anunciarse con tal fin, previa autorización de la Autoridad Municipal

ARTICULO 28.- A los depósitos o expendios de cerveza que permitan el consumo del producto dentro del establecimiento o en el exterior les será cancelado el giro por la autoridad Municipal, con la revocación de la licencia Municipal, sin devolución de cantidad alguna.

ARTÍCULO 29.- Los propietarios de licencias municipales no podrán hacer traspaso, podrán realizar cambios de domicilio, cumpliendo lo establecido en los artículo 10 de este Reglamento.

ARTICULO 30.- El horario para estos giros será de las 8:00 hasta las 20:00 horas de lunes a domingo.

CAPITULO V DE LAS VINATERIAS

ARTICULO 31.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envases cerrados, solo podrá efectuarse en expendios de vinos y licores, tiendas de autoservicio y en aquellos establecimientos en que eventualmente el Ayuntamiento lo estime pertinente.

ARTICULO 32.- Para efectos de este capítulo, se consideran expendios de vinos y licores, los que en forma exclusiva venden bebidas alcohólicas en envase cerrado.

ARTICULO 33.- A la solicitud de licencia deberá anexar la constancia expedida por Ayuntamiento en la que se precise que el local en que se pretende instalar el giro no es de aquellos que prohíbe la Ley Para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.

ARTICULO 34.- El horario para los giros de vinaterías será de lunes a domingo de 8:00 a 20:00 horas.

ARTICULO 35. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los giros a que se refiere este capítulo:

- I. Exender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del establecimiento.

- II. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento, tales como cochera, pasillos y otros que se comuniquen con el giro, así como expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.
- III. No se permite la instalación de esta clase de giros en cocheras de casas habitación o locales similares.

CAPITULO VI

DE LAS, CANTINAS, BARES Y DISCOTECAS.

ARTÍCULO 36.- Se entiende por:

- I. Cantina, es el establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.
- II. Bar o centro botanero, es el giro en el que preponderantemente se venden bebidas alcohólicas para consumo con alimentos. En los bares o centros botaneros no se autorizan variedades ni habrá pista para baile.
- III. Salón de discoteca, es el centro de diversión que cuenta con pista de baile, música en vivo o gravada y servicio de restaurante, donde la admisión al público es mediante el pago de una cuota. En los demás salones discoteca podrán venderse bebidas alcohólicas con la correspondiente autorización.

ARTICULO 37.- El horario para los giros de este capítulo será de 18:00 a 24:00 horas.

ARTICULO 38.- Los cabarets, cantinas, bares y discotecas solo podrán establecerse y operar en los términos que establecen las Leyes de Salud y Autoridades Sanitarias, La Ley Para Regular La Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco y demás Leyes y Reglamentos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 39.- Los propietarios, encargados o empleados de los giros de reglamentados en este capítulo están obligados a:

- I. Prestar los servicios permitidos de acuerdo con la Licencia de funcionamiento.
- II. Proporcionar a los clientes del establecimiento lista de precios autorizados de las bebidas y alimentos.
- III. Negar el servicio en lugares distintos a las mesas de barras.
- IV. Obtener tarjeta de salud de La Secretaria de Salud del Estado.

ARTÍCULO 40.- En los giros que se norman en este capítulo se prohíbe la estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento.

ARTÍCULO 41.- La licencia para expender bebidas alcohólicas al copeo autoriza la venta de cerveza.

ARTICULO 42.- Se prohíbe en los establecimientos reglamentados en este capítulo servir o permitir el consumo de vinos o cerveza a menores de edad, incapaces o adultos en estado visible de ebriedad, bajo los efectos de una droga, armados, con uniforme de la Fuerzas Armadas, Policías e inspectores en servicio.

ARTÍCULO 43.- Solo con permiso de la Autoridad Municipal podrán cambiar de domicilio los establecimientos a que se refiere este capítulo. Además, la autoridad podrá revocar o cancelar las licencias de tales giros cuando estime conveniente, especialmente si se producen con frecuencia desordenes que sean imputables a la negociación o violaciones seguidas o continuas al presente Reglamento.

ARTÍCULO 44.- En los billares no se permitirá la venta de bebidas **alcohólicas de alta graduación preparadas o envasadas. Funcionaran con horario de 8:00 a 23:00** horas de lunes a domingo.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 45.- Salvo las sanciones especialmente previstas en otras Leyes, las violaciones a las disposiciones de este Reglamento se sancionan:

- A. Con apercibimiento por escrito.
- B. Con multa de uno a veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio.
- C. Con suspensión temporal de las actividades del giro hasta por 15 días.
- D. Con revocación de la licencia correspondiente.
- E. Con la clausura definitiva del giro donde se cometieron las sanciones.
- F. Revocación de la concesión cuando sea el caso.

ARTICULO 46.- Si el infractor no paga la multa que se hubiere impuesto, se le permutará ésta por el arresto administrativo correspondiente, el cual no puede exceder en ningún caso de 36 horas.

ARTICULO 47.- Para determinar la sanción, la Autoridad Municipal tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia, su posibilidad económica y los perjuicios que se cauce a la sociedad con el ilícito, y si fuere el caso reparación del daño.

ATICULO 48.- Si con motivo de la violación, se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe mediante resolución fundada, se requerirá al infractor para su pago, el cual deberá efectuar en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de su notificación, de no hacerlo se iniciará el procedimiento legal correspondiente.

ARTÍCULO 49.- La revocación o cancelación de las licencias municipales se estará al procedimiento previsto en la Ley de Hacienda Municipal.

Las licencias municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos, en tal virtud, la Autoridad Municipal que las expida, podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causas que lo justifiquen, sin derecho a reembolso alguno de la cantidad pagada.

En materia de revocación, cuando exista causa justificada se le notificará al interesado concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, a fin de que comparezca a hacer valer lo que a sus intereses convenga, así como a ofrecer las pruebas que estime necesarias.

En caso de no comparecer, se le tendrá por conforme con las causas que se le atribuyan y se resolverá en definitiva.

Las pruebas que ofrezca el interesado deberán desahogarse en término que no exceda a diez días hábiles a partir de su ofrecimiento.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes de transcurrido el terminado probatorio, el Presidente Municipal resolverá en definitiva sobre su revocación; dicha resolución invariablemente, deberá ser notificada al interesado y cuando en ésta se determine la revocación, se le concederá el término de 72 horas para que suspenda sus actividades. De no hacerlo se procederá a la clausura del giro.

ARTÍCULO 50.- Son motivos de clausura a juicio de la Autoridad Municipal:

- I. Carecer el giro de licencia o permiso.
- II. El no refrendo de la licencia o permiso dentro del término que prevé la Ley de Ingresos.
- III. Explotar el giro en actividad distinta de la que se ampara la licencia o permiso.
- IV. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso.

- V. Realizar actividades sin la autorización sanitaria vigente cuando se requiera.
- VI. La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales.
- VII. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en la Ley Para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.
- VIII. Vender cualquier tipo de droga o permitir su consumo dentro del establecimiento.
- IX. Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia.
- X. Utilizar aparatos de sonido o musicales con volumen superior a los 80 decibeles durante el día y de 60 decibeles durante la noche.
- XI. Cometer faltas graves contra la moral y las buenas costumbres previstas en Reglamento de Policía y Buen Gobierno dentro del establecimiento.
- XII. Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.
- XIII. La reiterada negativa a enterar al erario Municipal los tributos que la Ley señale.
- XIV. Las demás que señalan o establezcan otras Leyes y Reglamentos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 51.- Son motivos para cancelar o revocar en su caso, las licencias o permisos municipales para el ejercicio, funcionamiento de giros, de prestación de servicios o presentación de espectáculos públicos:

- I. Las previstas en La Ley de Ingresos.
- II. Las demás que dispongan otras Leyes y Reglamentos.

CAPITULO VIII

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 52.- Los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

ARTÍCULO 53.- Procede el recurso de revisión:

- I. Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas.

- II. Contra los actos de autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de este Reglamento.
- III. Contra desencadenamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo y;
- IV. Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

ARTICULO 54.- El recurso de revisión debe interponer ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados, conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 55.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y en su caso de quien promueve en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo y;
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

ARTICULO 56.- Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas.
- II. El documento en que se conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó.
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el que promueve declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió y;
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando éstas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar las copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

ARTÍCULO 57.- La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente.
- II. No se cause perjuicio del interés social o se contravenga el orden público.
- III. No se ocasione daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados y ;
- IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

ARTICULO 58.- Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, habiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servicio público que autorizo o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

ARTÍCULO 59.- En un plazo de diez días hábiles, contados a partir la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce el recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar resolución correspondiente.

ARTICULO 60.- En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

ARTÍCULO 61.- El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

ARTICULO 62.- El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados en el artículo 56 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 63.-La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

ARTÍCULO 64.- El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar el día y la hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa del interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

ARTÍCULO 65.- La autoridad tiene plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos del presente Reglamento.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Todas las solicitudes de establecimientos que versen sobre la venta de bebidas alcohólicas, estarán apegadas a La Ley Para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, así como otras Leyes y Reglamentos aplicables y serán autorizadas en sesión de Ayuntamiento.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en los términos de la Ley.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones anteriores a la publicación que se opongan al presente Reglamento dictadas por la autoridad municipal.

Para su publicación y observancia en el Municipio de Concepción de Buenos Aires, se aprobó en sesión de Ayuntamiento y promulgo el presente **REGLAMENTO PARA RESTAURANTES, RESTAURANT-BAR, FONDAS, BARES, CANTINAS, CERVECERIAS, ESPENDIOS DE CERVEZA, VINATERIAS, DISCOTECAS Y BILLARES DE CONCEPCION DE BUENOS AIRES**. Jalisco a los 21 días del mes de Junio del año 2013.

Por lo tanto de conformidad al artículo 42, fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, mando se publique y se le dé debido cumplimiento.

ATENTAMENTE:

“2013, AÑO DE BELISARIO DOMINGUEZ Y 190 ANIVERSARIO DE LA FUNDACION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO”

LIC. GONZALO ZUÑIGA ARIAS

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONCEPCION DE BUENOS AIRES

C. D. JOSE MENDOZA CAMPOS

SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO